

RES. 1128/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002249, Ent. N° 1704/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Dirección General de Casinos (DGC), relacionadas con la Licitación Abreviada N° 17/2019 para el suministro y colocación de un Sistema de Energía Ininterrumpida (UPS), en el local que sirve de sede a la Sala de Esparcimiento Colonia;

RESULTANDO: 1) que el Director General de Casinos, por Resolución N°350/2019 de fecha 22/07/2019, adjudicó el objeto de la convocatoria, de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 12/07/2019, a favor de la empresa RAYCOM S.A., por el precio de U\$S 36.234,61 (IVA incluido), mas U\$S 5.657,02 (IVA incluido) por concepto de materiales y \$ 35.990 (IVA incluido) por el servicio de instalación;

2) que con fecha 16/09/2019, la Contadora Auditora Destacada ante el Ministerio de Economía y Finanzas intervino preventivamente el gasto de acuerdo con las constancias de afectación de crédito Nos. 278/2019 y 279/2019 por \$1.529.213 y \$35.990, respectivamente;

3) que con fecha 20/09/2019, la Administración notificó a los oferentes la Resolución de adjudicación; habiéndose interpuesto contra ésta por parte de REEL S.R.L., con fecha 26/09/2019, los recursos administrativos de revocación y jerárquico, en forma conjunta y subsidiaria;

4) que el recurrente se agravió, entre otros aspectos, en que las puntuaciones concedidas a la empresa adjudicataria RAYCOM S.A. no resultan ajustadas con lo solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares y por cuanto las puntuaciones atribuidas a REEL S.R.L. no resultan del todo claras, especialmente en la ponderación de los siguientes aspectos:

4.1) que en relación a los “Antecedentes”, REEL S.R.L. obtuvo 1 punto en un máximo de 5, habiendo la empresa proporcionado antecedentes de empresas con las que contrató hace más de 5 años, así como otras más recientes y de relevancia;

4.2) que respecto a la “Calidad de los Equipos” la Comisión Asesora le otorgó un puntaje de 39 puntos en 53, estimando que no se aportaron algunos elementos de información, respecto de lo que se señala que se presentó un catálogo técnico con toda la información necesaria que avala las características técnicas del equipo ofertado; que el pliego no solicitó que se adjuntaran manuales técnicos del equipo y, que las características del interruptor a colocarse en la sala de barras y la descripción de las baterías, aspectos observados por la Comisión, se encuentran detallados específicamente en la oferta;

4.3) que en cuanto a la “Garantía”, tanto REEL S.R.L. como RAYCOM S.A. obtuvieron 5 puntos, no obstante la oferta de la adjudicataria establece condiciones de exclusión de garantía en los equipos que ofreció y, por cuanto el horario de atención en caso de falla o ruptura está limitado en un horario que va entre las 08:30 y las 18:00 hora los días hábiles, siendo el horario del Casino mucho más extenso;

5) que el Departamento de Arquitectura, en relación a los fundamentos del recurso interpuesto se expidió por informe de fecha 16/10/2019, señalando:

5.1) que en relación a los antecedentes, la empresa REEL S.R.L. envió 48 referencias, donde se detalla: característica de la UPS, empresa, fecha instalación, contacto y teléfono. El Pliego en su punto 14.2.3 especifica: “se considerarán antecedentes satisfactorios las referencias de contratos similares en características y magnitud, realizados en los últimos 5 años”, por cuanto primeramente se descartaron 25 antecedentes, pues, las instalaciones se realizaron antes del año 2014, luego se analizaron los demás y se fueron descartando porque la UPS ofrecida por la empresa REEL S.R.L. está formada por módulos de 15 Kva y en las referencias enviadas, son UPS formadas por módulos de 10, 20 y 30 Kva, es decir no son de características similares a las ofrecidas, por tanto no cabe comparación. No obstante, se contactó a varias personas, de la lista que si bien no pudieron dar una referencia del producto en cuestión, porque no lo tenían, dieron una buena referencia en lo empresarial lo que sirvió para puntuar con 1 punto en este Ítem;

5.2) que en cuanto a la “Calidad de los Equipos”, el Pliego, en su punto 14.2.1 dice que “Se valorará a juicio de los técnicos del Organismo, la descripción detallada de los componentes del equipo, las tareas y materiales propuestos para realizar las instalaciones eléctricas correspondientes, las memorias escritas, gráficos (planos, cortes, etc.), esquemas unifilares, carcasa, batería, panel de control, vías de comunicación para monitoreo remoto, la vida útil de las baterías ofertadas, las dimensiones de los equipos ofertados en relación al local disponible para garantizar una correcta circulación en tareas de control y mantenimiento.”

5.2.1) que si bien se presentó un catálogo técnico con información del equipo ofertado, este tipo de información es muy resumida y no es lo mismo a un manual técnico realizado por el fabricante, en el que se indica todas las características del producto. Además se evalúan otros aspectos, no solo la calidad de equipo ofertado sino la propuesta de instalación que no es menos

importante, ya que los trabajos se deben realizar en un Casino que se encuentra en funcionamiento;

5.2.2) que en lo que refiere a la llave de la salida de barras solicitada, ésta no está considerada y en relación a las baterías, éstas son descritas en 4 renglones, lo que no es suficiente para evaluarlas y demostrar la calidad éstas, por lo que se hubiera valorado de forma positiva la presentación del material solicitado en el PCP, así como hojas de datos de fábrica y todo otro material técnico que demuestre las virtudes del producto ofrecido;

5.3) que en lo que respecta a la puntuación por “Garantía” el punto 14.2.4 del Pliego dice *“correspondiendo 5 puntos a la oferta que presente el mayor plazo de garantía, y 3 puntos a la que presente el plazo mínimo exigido en el pliego”*. Por cuanto lo que se puntúa en este Ítem es el tiempo de garantía, no obstante, se exige garantía integral y la empresa RAYCOM se compromete a cumplir lo solicitado.

6) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones por informe de fecha 21/10/2019, señala que comparte las conclusiones vertidas por del Departamento de Arquitectura, asistiéndole razón al recurrente, a lo que agrega que, por razones de servicio resulta inaplazable la adquisición del Sistema de Energía Ininterrumpida (UPS), pues la falta de equipos afecta el funcionamiento de los slots y puede eventualmente causar su ruptura, en caso de falta de energía, caída de tensión, picos de corriente, sobretensiones y subtensiones, microcortes, etc.;

7) que por Resolución N° 540/2019 de fecha 25/10/2019, el Director General de Casinos levantó el efecto suspensivo de los recursos interpuestos por la empresa REEL S.A., por inaplazables necesidades del servicio, lo que traería aparejado perjuicios tanto económicos como en la calidad del servicio brindado; lo que fue notificado al recurrente con fecha 29/10/2019;

8) que la Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos por informe de fecha 18/12/2019, valoró los aspectos formales y sustanciales del recurso, confiriendo vista de sus conclusiones al recurrente y al adjudicatario del llamado con fecha 23/12/2019, la cual no fue evacuada;

9) que previa solicitud de la Asesoría Letrada, el Departamento de Arquitectura amplió con fecha 18/02/2020 su informe de fecha 16/10/2019, en lo que respecta a los aspectos técnicos empleados con el fin de evaluar la garantía ofrecida por la empresa RAYCOM S.A.;

10) que la Asesoría Letrada por informe de fecha 14/04/2020, luego de culminar el estudio de los aspectos sustanciales del recurso, concluyó que el procedimiento se desarrolló conforme a la normativa vigente, respetando los principios de la contratación administrativa, no existiendo razones que ameriten modificar lo actuado, por lo que sugiere no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por REEL. S.A. contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 350/2019 de 22/07/2019;

11) que el Director General de Casinos, por Resolución N° 183/2020 de fecha 05/05/2020, dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por REEL S.R.L. contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 350/2019 de 22/07/2019, lo que fue debidamente notificado al adjudicatario y el recurrente con fecha 12/05/2020;

COSIDERANDO: 1) que el llamado fue intervenido preventivamente por el Contador Auditor Destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas (Resultando 2);

2) que los recursos interpuestos por REEL S.R.L. fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que el recurso de revocación refiere a aspectos técnicos, los cuales fueron oportunamente analizados y evaluados por los

servicios respectivos de la Administración, no correspondiendo a este Tribunal el ingreso al análisis de dichos extremos;

4) que no obstante, en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en forma conjunta y subsidiaria, no consta que la respectiva autoridad competente se haya expedido a su respecto, disponiendo aún de plazo para hacerlo, por cuanto el recurso de revocación fue desestimado por el Director General de Casinos, por Resolución N° 183/2020 de fecha 05/05/2020, no mediando a la fecha pronunciamiento expreso o verificado la denegatoria ficta;

5) que en consecuencia, deberá tenerse en presente por parte de la Administración actuante que, una vez resuelto el recurso jerárquico correspondiente deducido contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 350/2019 de 22/07/2019, deberá remitir las actuaciones al control que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de los recursos interpuestos y de las Resoluciones recaídas al respecto;
- 2)** Señalar lo expresado en los Considerandos 4) y 5);
- 3)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

cr